



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00079-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibles las demandas, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. En el acápite denominado “DESCRIPCIONES DEL INMUEBLE HIPOTECADO” la parte activa relaciona el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-654725, el cual no tiene relación ni con la escritura No. 836 del 31 de marzo del 2014, ni con el Certificado de tradición y libertad, aportados al proceso, por lo tanto, debe aclarar dicha imprecisión.
2. Como quiera que en el acápite denominado “SOLICITUD DE EMBARGO Y SECUESTRO”, trae a colación la escritura pública No. 1007 del 7 de marzo del 2007 de la Notaría Primera de Envigado, la cual brilla por su ausencia, la parte activa debe aportar dicha escritura, o en su defecto aclarar al Despacho, si la escritura antes relacionada hace parte del proceso.
3. Deberá allegarse el certificado de existencia y representación de BANCOLOMBIA, expedido por la Superintendencia Financiera.

4. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).
5. Deberá la parte demandante allegar las evidencias correspondientes que acrediten la forma en la que obtuvo el correo electrónico del parte demandado.
6. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA formulada por BANCOLOMBIA S.A, y del señor MARÍA ISABEL GARCIA OCAMPO, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 030
fijados el 25 DE FEBRERO DE 2021

YA